



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Distinciones Honoríficas

N°

2.16

El Consejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: El presente Reglamento se contrae a las diversas distinciones honoríficas que confiere la Universidad.

Artículo 2º: La Universidad reconocerá honoríficamente a las personas de sobresalientes méritos en el campo educacional, científico, cultural o profesional, a los estudiantes que se hayan distinguido en sus estudios, a los miembros del Personal Académico con relevante actuación Docente o de Investigación, al Personal Administrativo que se hubiere destacado por su eficiencia, preparación y perseverancia en el trabajo y su ejemplar conducta pública y privada, así como a los Profesores que con los años de servicio establecidos hayan mostrado su dedicación, perseverancia y entrega a la Institución.

Artículo 3º: Las distinciones honoríficas que concede la Universidad son las siguientes:

- 1º.- Doctorado Honoris Causa;
- 2ª.- Orden Universidad Católica Andrés Bello
- 3º.- Profesorado Honorario;
- 4º.- Profesorado Emérito;
- 5º.- Menciones Honoríficas a los Alumnos;
- 6º.- Orden al Mérito Académico;
- 7º.- Orden al Mérito Administrativo
- 8º.- Medalla de Honor y
- 9º.- De los Diplomas de Reconocimiento

TITULO II DEL DOCTORADO HONORIS CAUSA

Artículo 4º: El Doctorado «Honoris Causa» es la máxima distinción que la Universidad otorga a personas de excepcionales méritos y de particular

relieve en el campo de la educación, la ciencia o la cultura. (cfr. E. O. Artº 6,3).

Artículo 5º: El Doctorado «Honoris Causa» se concede indistintamente, según los méritos, a nacionales y extranjeros mediante el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 6º: El Doctorado «Honoris Causa» se confiere en una Facultad determinada de las que funcionan en la Universidad; y a personas que no hayan obtenido el título correspondiente a dicha Facultad en una Universidad venezolana.

Artículo 7º: Las personas a quienes se hayan conferido el Doctorado «Honoris Causa» podrán usar el título y las insignias correspondientes y gozarán de las prerrogativas honoríficas inherentes a este grado.

Artículo 8º: Las propuestas para considerar el otorgamiento del Doctorado «Honoris Causa» serán dirigidas al Rector-Presidente, serán debidamente razonadas y deberán ser respaldadas al menos por un tercio de los miembros del Consejo Universitario.

Artículo 9º: Para el otorgamiento del Doctorado «Honoris Causa» se requerirá el voto favorable y secreto de al menos las dos terceras partes de los miembros que pertenecen al Consejo Universitario.

Artículo 10º: Una vez aprobado el conferimiento, el Consejo Universitario celebrará una sesión extraordinaria para proclamarlo. En el Acta de esta sesión se harán constar los méritos de la persona a quien se confiere el Doctorado «Honoris Causa».

Artículo 11: La investidura del Doctorado «Honoris Causa» se llevará a efecto mediante una ceremonia especial, pública y solemne.

En este acto se leerá el acuerdo del Consejo Universitario, se impondrán al beneficiario las insignias correspondientes a su grado y se le entregará el título académico. Se levantará de todo ello el Acta correspondiente, la cual, junto con el título conferido, quedará asentada en los libros respectivos.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Distinciones Honoríficas

N°

2.16

TÍTULO III DE LA ORDEN UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Artículo 12: La condecoración “Orden Universidad Católica Andrés Bello” tiene por objeto reconocer el mérito de personas, grupos o instituciones que se hubiesen destacado en la promoción o realización de cualquiera de los fines y objetivos que la Universidad Católica Andrés Bello establece en el artículo 6° de su *Estatuto Orgánico*.

Artículo 13: La persona, grupo o institución a la que le fuere otorgada la “Orden Universidad Católica Andrés Bello” deberá ser poseedor(a) de una trayectoria honorable y ampliamente reconocida.

Artículo 14: La “Orden Universidad Católica Andrés Bello” será otorgada por el Consejo para la “Orden Universidad Católica Andrés Bello” que estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, el Vice-Rector Académico, el Vice-Rector Administrativo, el Secretario y uno de los Representantes Estudiantiles pertenecientes al Consejo Universitario, electo cada año por el mismo.

Artículo 15: La “Orden Universidad Católica Andrés Bello” se entregará en una única categoría.

Artículo 16: La postulación para el conferimiento de la “Orden Universidad Católica Andrés Bello” podrá ser hecha por cualquier miembro del Consejo Universitario, distinto de los miembros del Consejo de la Orden. La propuesta deberá hacerse por escrito, en comunicación dirigida al Rector, justificando detalladamente las razones de la postulación y anexando documentos que respalden lo expuesto.

TITULO IV DEL PROFESORADO HONORARIO

Artículo 17: El Profesorado Honorario es una distinción que la Universidad otorga a aquellas personas que, no perteneciendo al Personal Docente y de Investigación de la Institución, por sobresalientes méritos de su labor docente, científica, cultural o

profesional sean consideradas acreedoras a la misma por el Consejo Universitario.

Artículo 18: El procedimiento para conferir el «Profesorado Honorario» se hará en la forma prevista en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento.

TITULO V DEL PROFESORADO EMÉRITO

Artículo 19: El Consejo Universitario podrá designar profesores eméritos a profesores jubilados que hayan acreditado condiciones sobresalientes en la docencia o en la investigación.

Artículo 20: La proposición de conferimiento del profesorado emérito será hecha por el Consejo de Facultad respectivo, previo voto secreto y favorable de la mayoría de sus miembros y será otorgado por el Consejo Universitario mediante el voto secreto y favorable de al menos dos tercios de sus miembros.

TITULO VI DE LAS MENCIONES HONORÍFICAS A LOS ALUMNOS

Artículo 21: Serán distinguidos con el diploma “Suma Cum laude” o “Cum Laude” en una carrera los alumnos de pregrado que hayan cursado al menos el 80% de las asignaturas en la Universidad Católica Andrés Bello y hayan obtenido un promedio general de veinte (20) o diecinueve (19) puntos para el diploma “Suma Cum laude” o dieciocho (18) puntos para el diploma “Cum Laude”.

En el caso de que el alumno haya ingresado a la carrera por traslado interno de otras Escuelas de la Universidad Católica Andrés Bello, las asignaturas por las que se le ha concedido reconocimiento de Estudios se tomarán en cuenta para calcular el 80% requerido, así como también se tomarán en cuenta para el cálculo del promedio general las calificaciones obtenidas en las asignaturas por las que se le otorgó reconocimiento de estudio.

Parágrafo único: Las calificaciones en letras o cualitativas se convierten, a los efectos del cálculo del promedio, a los valores numéricos que a continuación



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Distinciones Honoríficas

N°

2.16

se especifican: excelente equivale 20 puntos, meritorio 16 puntos, aprobado a 12 puntos, improbadamente a 7 puntos e inasistente a 0 puntos.

Artículo 22.- Se concederán menciones honoríficas separadamente en los títulos de Técnico Superior, Licenciaturas o equivalentes, Especializaciones, Maestrías y Doctorados.

Artículo 23.- Para obtener el promedio con el fin de otorgar las Menciones Honoríficas «Summa Cum Laude» y «Cum Laude» en el Post-Grado se aplicará el criterio de un cálculo ponderado por el número de unidades crédito. Para este cálculo el número de unidades crédito de los Trabajos Especiales de Grado de Especialista, de Maestría y Tesis Doctoral, será el establecido en el pensum respectivo. En el doctorado se tomará en cuenta sólo el cálculo ponderado de las asignaturas del Doctorado y de la Tesis Doctoral.

Parágrafo único: Para el cálculo del 80% establecido en el artículo 21 no se tomarán en cuenta, en el Post-Grado, la aprobación de materias por equivalencia, por representar un compendio simplificado de asignaturas de un área de estudios o de una especialidad de pregrado.

Artículo 24.- Para los diplomas de Summa Cum Laude y Cum Laude cuando la media aritmética alcance un número entero con cinco (5) décimas o más se toma en cuenta el número entero inmediato superior.

Artículo 25.- No podrán ser acreedores a las menciones Summa Cum Laude y Cum Laude los alumnos que hayan sido aplazados en exámenes finales o en exámenes diferidos.

Artículo 26.- Se otorgarán Diplomas Especiales a los alumnos cuyo rendimiento académico en cada curso así lo amerite. Cada Consejo de Facultad reglamentará las condiciones para el otorgamiento de los Diplomas Especiales.

Artículo 27.- El alumno que haya aprobado una asignatura en examen final o diferido con calificación de veinte (20) o diecinueve (19) puntos tiene derecho al otorgamiento del correspondiente Diploma.

TÍTULO VII

DE LAS ORDENES AL MÉRITO ACADÉMICO Y AL MÉRITO ADMINISTRATIVO

Artículo 28: Se crean las órdenes «Al Mérito Académico» y «Al Mérito Administrativo».

SECCIÓN I

DE LA ORDEN AL MÉRITO ACADÉMICO

Artículo 29: La orden podrá concederse en cualquiera de las siguientes categorías:

Primera Clase: Medalla de Oro.

Segunda Clase: Medalla de Plata.

Tercera Clase: Medalla de Bronce.

El color de la cinta será rojo para la Primera Clase, amarillo para la Segunda Clase y azul para la Tercera Clase. Cada medalla será acompañada de su correspondiente botón.

Artículo 30: Para ser candidato a la Orden al Mérito Académico se requiere:

a- Haberse distinguido por sus relevantes méritos académicos.

b- Haber observado una conducta consecuente con los valores de la Institución Universitaria.

Parágrafo Primero: Además de las condiciones previamente referidas, se requiere:

a) Haber prestado servicios a la Universidad como miembro del Personal Docente o de Investigación por diez (10) años y tener al menos la categoría de Profesor Asistente para optar a la Orden en su Tercera Clase.

b) Haber prestado servicios a la Universidad como miembros del Personal Docente o de Investigación por Quince (15) años y tener el menos la categoría de Profesor Agregado para optar a la Orden en su Segunda Clase.

c) Haber prestado servicios a la Universidad como miembros del Personal Docente o de investigación por veinte (20) años y tener al menos la categoría de Profesor Asociado para optar a la Orden en su Primera Clase.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Distinciones Honoríficas

N°

2.16

Parágrafo Segundo: En el caso de profesores con méritos académicos excepcionales se podrá conceder la Orden al Mérito Académico, en cualquiera de sus clases, sin la exigencia de cumplir los requisitos relativos el escalafón y a la antigüedad.

Artículo 31: El otorgamiento de la Orden se hará con base en un expediente en el que resulten acreditadas las condiciones requeridas. El expediente serán instruido por el Consejo de la Orden y sometido a la decisión del Consejo Universitario.

Artículo 32: Integran el Consejo de la Orden: El Rector, quien lo preside como Gran Canciller y a quien corresponde de derecho la Orden en su Primera Clase, y un representante de cada Facultad que deberá ser miembro de la Orden en cualquier categoría. Estos representantes deberán ser designados por el Consejo Universitario y durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo único: Una vez que haya obtenido la Orden un número suficiente de personas se constituirá el Consejo de la Orden. Mientras no se constituyere éste, el expediente a que se refiere el Art 31 será instruido por el propio Consejo Universitario.

SECCIÓN II DE LA ORDEN AL MÉRITO ADMINISTRATIVO

Artículo 33: La Orden será otorgada en sus diversas categorías para reconocer honoríficamente el mérito de los miembros del personal administrativo de la Universidad que se hubieren distinguido por su eficiencia, preparación y perseverancia en el trabajo y su ejemplar conducta pública y privada.

Artículo 34: El Rector de la Universidad tiene la facultad de conferir la Orden de oficio o a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 35: La Orden podrá concederse en cualquiera de las siguientes categorías:
Primera Clase: Medalla de Oro.
Segunda Clase: Medalla de Plata.
Tercera Clase: Medalla da Bronce.

El color de la cinta será rojo para la Primera Clase, amarillo para la Segunda Clase y azul para la Tercera Clase. Cada medalla será acompañada de su correspondiente botón.

Artículo 36: serán candidatos a la Orden de Primera Clase quienes hayan prestado servicios a la Universidad por veinte (20) años; en su Segunda Clase, quienes hayan prestado servicios por quince (15) años; y en su Tercera Clase quienes hayan prestado servicios por diez (10) años.

TITULO VIII DE LA MEDALLA DE HONOR

Artículo 37: Se crea la distinción honorífica Medalla de Honor en su Primera Clase: Medalla de oro; Medalla de Honor en su Segunda Clase: Medalla de Plata y Medalla de Honor en su Tercera Clase: Medalla de Bronce, para los miembros del Personal Docente y de Investigación.

Artículo 38: El Rector de la Universidad tiene la facultad de conferir la Medalla de Honor de oficio o a propuesta del Consejo Universitario.

Artículo 39: Los profesores miembros del personal docente y de investigación serán acreedores a la Medalla de Honor en su Tercera Clase, si han prestado sus servicios a la Universidad por diez (10) años; en su Segunda Clase, si han prestado sus servicios a la Universidad por quince (15) años; y en su Primera Clase, si han prestado sus servicios a la Universidad por veinte (20) años.

Parágrafo Único: Para el otorgamiento de la Medalla de Honor se requerirá que los Miembros del personal docente y de investigación, con los años de servicio establecidos, hayan mostrado su dedicación, perseverancia y entrega a la Institución.

TITULO IX DE LOS DIPLOMAS DE RECONOCIMIENTO

Artículo 40: El Rector de oficio, o a proposición del Consejo Universitario, otorgará diploma de



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Distinciones Honoríficas

Nº

2.16

reconocimiento y botón a los profesores que habiendo cumplido los requisitos establecidos en el párrafo único del Art. 38 de este Reglamento, hayan prestado 25, 30, 35 ó 40 años de servicio en la Universidad Católica Andrés Bello.

Artículo 41: El Rector de oficio, o a proposición del Consejo de Administración, otorgará Diploma de reconocimiento y botón a los miembros del personal administrativo que habiendo cumplido los requisitos establecidas en el Art 38 de este Reglamento hayan prestado 25, 30, 35 ó 40 años de servicio en la Universidad Católica Andrés Bello.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 42: El Consejo Universitario podrá otorgar las distinciones Honoríficas Académicas contempladas en este Reglamento a los profesores que habiendo cumplido con la antigüedad requerida para cada distinción, posean los méritos académicos exigidos y hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones académicas antes de la promulgación de la presente reforma.

Artículo 43: Las distinciones honoríficas a que hacen referencia los títulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX se otorgarán preferentemente en ocasión de la celebración del día de Andrés Bello.

Artículo 44: Los casos dudosos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario. Se deroga el Reglamento del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Dado firmado y sellado en la sala de sesiones del Consejo Universitario en Caracas, a los treinta días del mes de octubre del dos mil doce.

Francisco José Virtuoso, S.J.
Rector

María Isabel Martínez Abal
Secretaria General